

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 138.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 16 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

LISTAS ultimadas de los electores del distrito de Cáceres, á quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados á Cortes, con arreglo al art. 113 de la ley de 18 de Julio próximo pasado.

SECCION DE CORIA. (CONTINUACION.)

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
HUELAGA.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Valentin Garcia Gonzalez...	Royo.	Idem	55
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. Casimiro Utrera Bueso...	Iglesia.	Cura párroco.	
Enlógio Gil Hernandez...	Plaza.	Profesor de I. P.	
MORALEJA.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Cayetano de la Reguera Sanchez...	Padron, 13.	Propietario..	24
Cesáreo Gutierrez Sanchez..	Palacio, 52.	Idem	20
Diego Acedo Rico.....	Paso.	Idem	128
Epifanio Simon Salgado.....	Plaza.	Idem	56
Elias Zango Gonzalez.....	Manforteño.	Idem	78
Eduardo Hernandez Rojas...	Iglesia.	Idem	58
Fausto Dominguez Bueso....	Rio.	Idem	88
Fernando Aleman Godinez...	Empedrada.	Idem	151
Francisco Sanchez Gonzalez.	Padron.	Idem	85
Florencio Diaz Agero.....	Palacio.	Idem	40
Francisco Guillen y Guillen..	Empedrada.	Idem	76
Francisco Borja Dominguez Vacas.....	Gorron blanco.	Idem	41
Florencio Navarro Girón....	Ausente.	Industrial.	52
Hipólito Bueso Palacin.....	Plaza, 8.	Propietario..	31
Hilario Martin Manzano.....	Arrabal, 6.	Idem	24
Hilario Sanchez Moreno.....	Rio.	Idem	154
Isidoro Simon Salgado.....	Empedrada.	Idem	95
Juan Regadera Gonzalez.....	Padron, 19.	Idem	23
Marcelo Sanchez Gonzalez..	Manforteño, 12.	Idem	26
Maximino Simon Sanchez....	Rio, 10.	Idem	24
Narciso Bueso Palacin.....	Empedrada, 28.	Idem	24
Pascasio Delgado Bueso....	Horno.	Idem	139

NOMBRES Y VECINDAD.

DOMICILIO.

Profesion.

Contribucion que satisface.

D. Pedro Mendez Claro.....	Amargura.	Propietario..	70
Patricio Perez Carrasco.....	Palacio, 40.	Idem	21
Ramon de Sande Centeno....	Empedrada.	Idem	93
Ramon Navarro Ferrazon....	Padron, 8.	Idem	38
Santiago Velasco Sanchez...	Palacio, 20.	Idem	28
Wenceslao Simon Sanchez...	Ausente.	Idem	24

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Julian Arroyo Pacheco.....	Ausente.	Médico-Cirujano.	
Manuel Martin Franco.....	Plaza, 3.	Profesor de I. P.	
Natalio Garcia Ortiz.....	Amargura, 3.	Cura párroco.	
Pedro Serrano del Corral....	Empedrada, 9.	Coadjutor.	

MORCILLO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Crispulo Jimenez Garrido...	Ausente.	Labrador.	20
Francisco Gonzalez Martin..	Parra, 2.	Idem	23
Lorenzo Sanchez Lorenzo...	Rincon.	Propietario..	221
Patricio Perez Gonzalez.....	Real.	Idem	48

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Eulógio Cordero Perianes...	Plaza, 8.	Presbítero.	
Valentin de Sande y Perales.	Arriba, 8.	Profesor de I. P.	

PESCUEZA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Llanos Lucas.....	Olivo.	Propietario..	40
Cenon Gomez Serrano.....	Postigo.	Idem	54
Domingo Rodriguez Martin..	Olivo.	Idem	50
Gregorio Rodriguez Gutierrez	Alamo.	Idem	40
Pedro Ramos Granados.....	Del Concejo.	Idem	48
Venancio Ramos Rodriguez..	Arriba, 1.	Idem	22

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Teodoro Amores Bueno.....	Olivo, 6.	Profesor de I. P.	
------------------------------	-----------	-------------------	--

PORTAJE.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Cipriano Martin Granado....	Plazuela, 12.	Labrador.	23
Elias Martin Diaz.....	Cristo, 20.	Propietario..	22
Joaquin Martin Corrales....	Plaza, 3.	Idem	20
José Terron Granado.....	Cristo.	Idem	113
Lúcas Santos Moreno.....	Fragua.	Idem	21
Marcelino Chamorro Rodriguez.....	Plaza, 2.	Labrador.	25
Miguel Sanchez Santos mayor.	Idem, 14.	Idem	27
Miguel Sanchez Santos menor	Idem, 13.	Idem	22
Saturnino Sanchez Martin...	Idem.	Propietario..	109

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Dionisio Alonso Centeno....	Plazuela, 6.	Cirujano.	
Pedro Gutierrez Cecilio....	Plazuela, 17.	Profesor de I. P.	

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
POZUELO.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Antonio Paula Alonso.....	Ventosa, 12.....	Propietario..	22
Benito Paule Corchero.....	Cristo 76.....	Labrador. ..	22
Cirilo Martin Corchero.....	Plazuela, 12.....	Propietario..	29
Calisto Simon Soto.....	Campo, 8.....	Labrador. ..	22
Cárlos Rina Rodrigo.....	Pozita, 8.....	Idem	26
Eusebio Simon Izquierdo....	S. Benito, 29.....	Idem	25
Felipe Soto Herrero.....	Cristo, 48.....	Idem	38
Francisco Aguilar Arenal....	Cristo.....	Propietario..	58
Francisco Paule Manzano....	Travesia.....	Idem	67
Francisco Urso de la Torre Trejo.....	Cristo.....	Idem	20
Gerónimo Martin Cañamero..	S. Benito, 1.....	Idem	26
Gabino Gil Gordo.....	Cristo.....	Idem	52
José Iniguez Soto.....	Pozo Nuevo.....	Idem	67
Juan Periañez de Cáceres ...	Cristo.....	Idem	71
Julian Martin Marcos.....	Travesia.....	Idem	103
Leonardo Plaza Corchero....	Plaza.....	Idem	90
Lucio Sanchez Corchero....	Plazuela, 7.....	Labrador. ..	24
Manuel Plaza Alcon.....	Cristo, 51.....	Idem	39
Melchor Tomé Rodrigo.....	Idem, 38.....	Idem	21
Manuel Martin Garcia y Valle	Plazuela.....	Propietario..	265
Manuel Paule y Corchero....	Pozo Nuevo.....	Idem	40
Miguel Martin Alonso.....	Plazuela.....	Idem	113
Nicolás Alcon Fuentes.....	Plazuela, 5.....	Idem	22
Silvestre Soto Manzano....	Pozo Nuevo.....	Idem	63
Vicente Felipe Gil.....	Ventosas.....	Idem	44
Vicente Martin Ruano y Martin	Cristo.....	Idem	54
Vicente Paniagua Carpintero.	Pocita, 2.....	Idem	20
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. José Alcoba Gallego.....	Pozo nuevo, 30.....	Cura párroco.	
Victoriano Marcos Mohedano.	Cristo, 15.....	Profesor de I. P.	

RIOLOBOS.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Antonio Calvo Delgado.....	Real.....	Propietario..	27
Benito Rodríguez Calvo.....	Iglesia.....	Labrador. ..	34
Francisco Leandro Marcos...	Alamo.....	Idem	23
Lucio Fernandez y Moreno ..	Plazuela de la Iglesia.	Propietario..	47
Miguel Calvo Fernandez.....	Plaza.....	Idem	99
Sebastian Mendo Granado...	Zabanca.....	Idem	21
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. Bráulio Fernandez y Fernandez.....	Ausente.....	Cirujano.	
José María Sanchez Parron..	Idem.....	Cura párroco.	
Siro Lucas Blasco.....	Iglesia.....	Profesor de I. P.	

TORREJONCILLO.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Angel Cordero Ramos.....	Portugalete, 6.....	Propietario..	21
Andrés Martin Gil.....	Pocito, 12.....	Idem	35
Antonio Valle Cordero.....	Arco, 53.....	Idem	32
Alejandro Sanchez Gil.....	Amargura, 7.....	Idem	20
Andrés Martin Blasco y Corcho	Idem, 15.....	Idem	20
Antonio Nuñez Moreno.....	Plaza.....	Idem	44
Antonio Martin Paniagua....	Carrera.....	Idem	48
Alejandro Gil Sanchez.....	Arco.....	Idem	69
Andrés Martin Blasco Gil ...	Pósito.....	Idem	42
Antolin Clemente Serradilla..	Coria.....	Idem	45
Bartolomé Lorenzo Lopez....	Hospital.....	Idem	107
Blas Moreno Corcho.....	Despeñadero.....	Idem	68
Bonifacio Sanchez Bueso.....	Plaza.....	Idem	53
Basilio Mirón Berjel.....	Caparra, 38.....	Idem	21
Benigno García Ramos.....	Triana, 18.....	Idem	21
Bruno Bueso Martin.....	Barrionuevo, 52.....	Idem	20
Bernabé Torres y Fernandez..	Hospital, 12.....	Idem	20
Clemente Manibardo Martin..	Horno, 3.....	Idem	35
Cipriano Lázaro Tomás.....	Despeñadero, 54.....	Idem	20
Clemente Berjel Martin.....	Carrera, 5.....	Idem	20
Celedonio Benito Perez.....	San Anton, 16.....	Idem	21
Cárlos Miguel Sanchez.....	Sur, 3.....	Idem	21
Ciriaco Berjel Paniagua.....	Barrionuevo.....	Idem	58

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
D. Cándido Sanchez Bueso.....	Coria.....	Propietario..	40
Clemente Manibardo Clemente	Enfermería.....	Idem	150
Dámaso Gomez Serradilla ...	Barrionuevo.....	Idem	43
Diego Muñoz Ruano.....	Triana.....	Idem	50
Domingo Cordero Marleza...	Amargura.....	Idem	88
Domingo Valerio Petron.....	Carrera.....	Idem	41
Domingo Lorenzo Berjel Serradilla.....	Carrera alta, 57.....	Idem	28
Dionisio Bueso Valle.....	Idem, 13.....	Idem	27
Domingo Sanchez Amador...	Arrabal, 5.....	Idem	29
Domingo Reyes Vega.....	Carrera alta, 50.....	Idem	26
Eugenio Leno Acacio.....	Idem idem, 109.....	Idem	23
Eulogio Lorenzo Ramos.....	Coria, 63.....	Idem	30
Estéban Serrano Laso.....	Magarzal, 24.....	Idem	27
Evaristo Valle Beltran.....	Amargura, 8.....	Idem	21
Ezequiel García Gil.....	Cruz de lata, 16.....	Idem	21
Eugenio Crespo Salvatierra..	Cuenca, 49.....	Idem	34
Elias García Sanchez.....	Carrera.....	Idem	50
Eugenio Serrano Hernandez..	Arco.....	Idem	43
Elias García Sandes.....	Plaza.....	Idem	40
Francisco Saturio Clemente Serradilla.....	Coria.....	Idem	48
Francisco Nuñez Ramos.....	Sol.....	Idem	208
Francisco Nuñez de Gabriel..	Horno.....	Idem	113
Francisco Revuelta Valle....	Sol.....	Idem	49
Francisco Moreno Sanchez ..	Arrabal.....	Idem	41
Francisco Serradilla Diaz ...	Carrera.....	Idem	40
Francisco Sanchez Benito...	Idem.....	Idem	48
Francisco Serrano Hernandez	Cuenca.....	Idem	61
Felipe Sanchez Labrador....	Amargura.....	Idem	41
Francisco Lopez García.....	Carrera alta, 10.....	Idem	30
Felipe Diaz y Diaz.....	Arrabal, 6.....	Idem	21
Francisco Martin Blasco Clemente.....	Idem, 33.....	Idem	21
Francisco Nuñez Llanos.....	Horno, 2.....	Idem	32
Francisco Rebozo Diaz.....	Toril, 7.....	Idem	28
Francisco Ramos Bueso....	Enfermería, 19.....	Idem	23
Felipe Martin Pintado.....	Cuenca, 26.....	Idem	22
Francisco Sanchez Herrera..	Carrera alta, 27.....	Idem	26
Francisco Gonzalez Herrera..	Plaza, 17.....	Idem	24
Félix Diaz Merino y Sanchez.	Idem, 14.....	Idem	20
Francisco Laso Vecino.....	Caparra, 36.....	Idem	20
Gregorio Mendez Diaz.....	Amargura, 18.....	Idem	38
Gregorio Perez Ramos.....	Triana, 19.....	Idem	25
Gabriel García Sanchez.....	Caparra, 28.....	Idem	20
Galo Laso Serradilla.....	Telares, 24.....	Idem	20
Gerónimo Gomez Rincon....	Barrionuevo.....	Idem	79
Hipólito Cabeza de Sande ...	Pocito.....	Idem	43
Hilario Gonzalez Sanchez....	Arco.....	Idem	52
Hilario Ramos Rincon.....	Magarzal, 47.....	Idem	20
Isidoro Serrano Galan.....	Amargura.....	Idem	58
Ignacio Diaz Monrobel.....	Plaza.....	Idem	40
Juan Llanos Corcho.....	Plaza.....	Idem	151
Juan Sanchez Colmenero....	Carrera.....	Idem	43
Juan Rincon Vega.....	Idem.....	Idem	68
Justo Beltran Monrobel.....	Caparra.....	Idem	42
Juan Rincon Beltran.....	Carrera.....	Idem	49
Juan Fernandez mayor.....	Despeñadero.....	Idem	62
Julian Antonio Marcos... ..	Toril.....	Idem	48
Juan Serrano Serradilla....	Coria.....	Idem	64
José Sanchez Beltran.....	Carrera.....	Idem	53
Juan Sanchez Diaz Moreno ..	Arrabal.....	Idem	63
Juan Sanchez Martin	Plaza.....	Idem	44
José Bergel Rico Moreno....	Arrabal.....	Idem	82
Juan Martin Blasco y Clemente	Arco.....	Idem	173
José Llanos Corcho.....	Plaza.....	Idem	54
José Llanos Martin.....	Coria.....	Idem	49
José Beltran Roncero.....	Idem.....	Idem	70
Juan Hernandez Pintado....	Coria, 65.....	Idem	20
Juan Rincon Berjel.....	Magarzal, 20.....	Idem	37
José Clemente Moreno.....	Idem, 31.....	Idem	25
Jacinto Lopez Ramos.....	Barrionuevo, 44.....	Idem	27
Juan Venancio Moreno Sanchez.....	Arrabal, 29.....	Idem	23
Juan Lopez Serradilla.....	Idem, 24.....	Idem	29
Jorge Perez Santos.....	San Albri.....	Idem	21
José Gil Rey Martin.....	Carrera, 34.....	Idem	21
Juan Serradilla Martin.....	Ollería, 30.....	Idem	27
Joaquin Gil Lorenzo.....	Caparra, 17.....	Idem	21
José Peñaranda Herrera....	Portugalillo, 45.....	Idem	32
Juan Martin Galindo Nuñez..	Horno, 12.....	Idem	28
Juan García Ramos.....	Ollerías, 30.....	Idem	27
José Bueso Valle.....	Plaza, 6.....	Idem	22
Juan Beltran Monrobel.....	Horno, 24.....	Idem	20

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
D. Juan Nuñez Sanchez.....	Carrera, 33.....	Propietario..	26
Juan Garcia Rincon.....	Arco, 19.....	Idem	32
José Perez y Perez.....	Carrera alta, 17....	Idem	26
Juan Martin Blasco Roncero.	Enfermeria, 16.....	Idem	20
Juan Vidal Berjel.....	Barrionuevo, 14....	Idem	20
Juan Sanchez Samaniego Cor- dero.....	Enfermeria, 41.....	Idem	20
Julian Ramos Magdaleno y Garcia.....	Olleria, 18.....	Idem	20
Lúcas Bueso Martin.....	Coria.....	Idem	42
Laureano Bergel Paniagua...	Arco.....	Idem	52
Miguel Serradilla Martin....	Amargura.....	Idem	55
Manuel Martin Blasco y Gil..	Triana.....	Idem	61
Marcial Baquero Diaz.....	Plaza.....	Idem	40
Manuel Fuertes y Forcat....	Enfermeria.....	Idem	87
Miguel Lorenzo Serradilla...	Idem.....	Idem	53
Matéo Hernandez Pecero....	Sol.....	Idem	53
Manuel Sanchez Diaz Moreno.	Idem.....	Idem	40
Miguel Martin Blasco Clemen- te.....	Arco.....	Idem	124
Manuel Martin Blasco Cle- mente.....	Pocito.....	Idem	110
Mamerto Soria Perales.....	Idem.....	Idem	47
Matéo Perez Ramos.....	Carrera alta, 36....	Idem	24
Manuel Perez Benito.....	Horno, 24.....	Idem	30
Marcos Pedraza Serrano.....	Magarzal, 9.....	Idem	24
Miguel Sanchez Martin.....	Triana, 3.....	Idem	26
Manuel Gil Lorenzo.....	Caparra, 14.....	Idem	25
Nicasio Corrales Perez.....	Hospital, 5.....	Idem	22
Nicolás Pacheco Ramos.....	Enfermeria, 33.....	Idem	22
Pedro Gil Santiago Martin...	Chaparra.....	Idem	39
Pedro Serradilla Martin.....	Carrera.....	Idem	66
Pedro Martin de la Simona..	Idem.....	Idem	58
Pedro Armengol Valle y Bel- tran.....	Idem.....	Idem	49
Pedro Lopez Serradilla.....	Barrionuevo.....	Idem	115
Pedro Gil Guillen Clemente..	Magarzal.....	Idem	257
Pedro Moreno Moreno.....	Idem.....	Idem	44
Pedro Lopez Sande.....	Enfermeria.....	Idem	135
Paulino Diaz Sanchez.....	Idem.....	Idem	98
Pedro Acacio Hernandez.....	Sol.....	Idem	41
Pedro Valerio Martin.....	Coria.....	Idem	170
Pedro Nuñez Llanos.....	Enfermeria.....	Idem	63
Pedro Moreno Peñaranda....	Telares.....	Idem	44
Pedro Corcho Paulo Sanchez.	Amargura, 3.....	Idem	23
Paulino Moreno Gonzalez....	Triana, 3.....	Idem	21
Pedro Clemente Gomez Serra- dilla.....	San Abril, 8.....	Idem	33
Pedro Vergel Serradilla.....	Magarzal, 23.....	Idem	26
Pedro Leocadio Rubio Pedraza	Sur, 3.....	Idem	23
Pedro Gonzalez Herrera.....	Carrera alta, 41....	Idem	23
Pablo Bonilla Beltran.....	Idem, 60.....	Idem	31
Pedro Nuñez Martin.....	Carrera, 35.....	Idem	20
Pedro Moreno Laso.....	Carrera alta, 20....	Idem	27
Pedro Gil Guillen y Martin...	Cuenca, 1.....	Idem	20
Pedro Lorenzo Berjel Serra- dilla.....	Pozito, 10.....	Idem	20
Pedro Nicomedes Ramos....	Carrera alta, 127...	Idem	20
Ramon Bonilla Beltran.....	Caparra, 10.....	Idem	20
Ramon Bellot Roncero.....	Enfermeria, 7.....	Idem	20
Rufino Corrales Beltran.....	Carrera alta, 9.....	Idem	20
Rufino Corrales Nuñez.....	Barrionuevo.....	Idem	46
Saturnino Martin Gil.....	Enfermeria.....	Idem	113
Sebastian Gil Clemente.....	Arco.....	Idem	196
Saturnino Llanos Moreno....	Sol.....	Idem	51
Santiago Valle Monrobel....	Enfermeria.....	Idem	61
Sebastian Serrano Hernandez	Coria.....	Idem	84
Sebastian Gil Sanchez.....	Idem, 88.....	Idem	38
Saturnino Lopez Serradilla..	Magarzal, 2.....	Idem	38
Saturnino Iglesias Sanchez..	Pocito, 11.....	Idem	28
Santiago Galindo Gonzalez...	Sol, 27.....	Idem	28
Santiago Beltran Valerio....	Carrera alta, 75....	Idem	29
Tomás Martin Blasco Clemente	Coria, 20.....	Idem	25
Tomás Garcia Corcho.....	Carrera alta, 19....	Idem	31
Tomás Mendez Gil.....	Carrera, 42.....	Idem	20
Tomás Valle Beltran.....	Enfermeria.....	Idem	40
Tomás Martin Clemente mayor	Coria.....	Idem	109
Tomás Eduardo Valle y Arfoyo	Plaza.....	Idem	146
Vicente Nuñez Moreno.....	Carrera.....	Idem	42
Vicente Martin Blasco Bergel.	Carrera.....	Idem	89
Vicente Sanchez Diaz y Diaz.	Barrionuevo.....	Idem	65
Vicente Clemente Serradilla..	Magarzal.....	Idem	49
Vicente Martin Blasco Gil...	Coria.....	Idem	54
Vicente Martin Blasco Cle- mente.....	Magarzal.....	Idem	114

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
D. Vicente Nuñez Martin.....	Plaza.....	Propietario..	39
Vicente Martin Blasco Justo.	Carrera.....	Idem	35
Vicente Llanos Moreno.....	Coria, 15.....	Idem	34
Victoriano Garcia Sanchez...	Barrionuevo, 2.....	Idem	25
Vicente Martin Pacheco.....	Carrera alta, 40....	Idem	27
Vicente Veraud y Suso.....	Plaza, 4.....	Idem	20
Vicente Corcho Sanchez.....	Carrera, 30.....	Idem	20
Wenceslao Santander y Rodri- guez.....	Enfermeria, 12....	Idem	20

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Ignacio Diaz Merino Sanchez.	Plaza, 14.....	Cirujano.	
Juan Fermin Sanchez.....	Carrera, 19.....	Profesor de I. P.	
Manuel Ortigon Paniagua....	Idem alta, 10.....	Cirujano.	
Vicente Llanos Sanchez.....	Horno, 56.....	Profesor de I. P.	

SECCION DE GARROVILLAS.

ACEHUCHE.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio José Montero Peria- nes.....	Puente.....	Propietario...	44
Andrés Macías Cruz.....	San Juan.....	Idem	24
Benigno Valle Martin.....	Empedrada.....	Idem	20
Benito Solana Perianes.....	Olivo.....	Idem	20
Canuto Delgado Ramos.....	Real.....	Idem	73
Celestino Perez Palomero...	Ausente.....	Industrial...	25
Dámaso Gomez Martin.....	Cañada.....	Propietario..	28
Dámaso Martin Matéo.....	Plaza.....	Idem	21
Demetrio Montero Macías....	Idem.....	Idem	65
Eusebio Carbajo Perianes...	San Juan.....	Idem	21
Felipe Gomez y Gomez.....	Cañada.....	Idem	62
Gabino Hurtado Morea.....	Empedrada.....	Idem	21
Ignacio Hernandez Galan....	Idem.....	Idem	20
Isidoro Lopez Sanchez.....	Idem.....	Idem	42
Juan Perianes Macías.....	Oscuro.....	Idem	25
Juan de la Cruz Julian Arro- yo.....	Empedrada.....	Idem	20
Lope Montero Macías.....	Idem.....	Idem	109
Nicanor Montero Macías....	Idem.....	Idem	70
Nicolás Macías Cruz.....	Idem.....	Idem	27
Nicasio Magdaleno Macías...	Cañada.....	Idem	29
Pedro Solana Perianes.....	Empedrada.....	Idem	20
Pedro Muñoz de Lúcas Piedra- fita.....	Plaza.....	Idem	133
Pedro Garrido Gutierrez....	Empedrada.....	Idem	116
Rufino Romero Rubio.....	Plaza.....	Idem	113
Roman Montero Cruz.....	Campito.....	Idem	26
Tomás Martin Cruz.....	Idem.....	Idem	26
Timoteo Macías Cruz.....	Real.....	Idem	78
Simeon Montero Macías....	Campito.....	Idem	50
Vicente Muñoz de Lúcas Cala- morro.....	Empedrada.....	Idem	98
Valentin Lúcas Pulido.....	Real.....	Idem	43
Vicente Macías Cordero.....	Empedrada.....	Idem	23
Valentin Marcos Bravo.....	Trujillo.....	Idem	22
Zacarias Diaz Benito.....	Cañada.....	Idem	20

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Domingo Duran Macayo.....	Plaza.....	Cura párroco.	
Juan Bautista Diaz y Julian..	Campito.....	Profesor de I. P.	

ARGO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Vicente Ramos y Caso.....	Naranjo, 5.....	Propietario..	30
------------------------------	-----------------	---------------	----

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Bueno Lopez Lozano.....	Espinazo, 1.º.....	Cura párroco.	
José Magdaleno.....	Cura, 1.º.....	Profesor de I. P.	

CAÑAVERAL.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Agustín Gutierrez Toribio...	Palacio.....	Propietario..	48
Ambrosio Boticario Corrales.	Real.....	Idem	101
Aureliano Gallardo Nora....	Idem.....	Idem	63
Anton Fernandez Lancho San- chez.....	Hornos.....	Idem	44

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
D. Antolin Vegas Lancho.....	Real.....	Propietario..	129
Antonio Gil Vega.....	Salsipuedes, 4.....	Idem	25
Baldomero Blas Boticario.....	Monrobel.....	Idem	103
Basilio Fernandez Lancho Blas.....	Real.....	Idem	285
Bonifacio Blas Moreno.....	Idem.....	Idem	66
Bernardo Martin Blas Plasencia.....	Cura.....	Idem	71
Cayetano Blas Pizarro.....	Idem.....	Idem	43
Cipriano Blas Rocha.....	Sarten.....	Idem	126
Cipriano Martin Blas.....	Plaza.....	Idem	78
Casimiro Delgado Garcia.....	Horno, 17.....	Idem	21
Donato Lopez Garcia.....	Cristo, 11.....	Idem	22
Dionisio Ortigon Monroy.....	Real.....	Idem	25
Donato Boticario Corrales.....	Ausente.....	Idem	38
Domingo Ramos Gil.....	Plaza nueva, 7.....	Idem	22
Damian Vegas Boticario.....	Real.....	Idem	49
Demetrio Lancho Valle.....	Idem.....	Idem	50
Demetrio Delgado Fernandez.....	Cura.....	Idem	80
Eladio Lancho Bernal.....	Real.....	Idem	546
Esteban Martin Blas Plasencia.....	Cura, 29.....	Idem	22
Felipe Boticario Plasencia.....	Plaza Nueva.....	Idem	41
Francisco Nacarino Hernandez.....	Alfereria.....	Idem	46
Francisco Vegas Fernandez.....	Real.....	Idem	52
Fermin Plasencia Regalado.....	Cura.....	Industrial..	26
Francisco Antonio Vegas Boticario.....	Monrobel, 16.....	Propietario..	26
Florentino Romero Martin.....	Plazuela, 17.....	Idem	21
Felipe Sandoval Martin.....	Pozo, 4.....	Idem	21
Ildefonso Ramos Duran.....	Real, 16.....	Idem	23
Isidro Gallardo Martin.....	Diezmo, 2.....	Idem	22
Ignacio Gutierrez Retortillo.....	Real, 32.....	Idem	33
Ignacio Dominguez Gomez.....	Idem, 19.....	Idem	32
Joaquin Blas Pizarro.....	Diezmos.....	Idem	68
Juan Ciriaco Hernandez.....	Monrobel.....	Idem	69
Juan Ortigon Redondo.....	Real.....	Idem	44
Juan Flores Vecino.....	Idem.....	Idem	53
Julian Lancho Bermejo.....	Idem.....	Idem	43
Juan Vegas Medina.....	Idem, 10.....	Idem	29
Julian Romero Marcos de Damian.....	Cura, 30.....	Idem	33
Juan Sancho Valle.....	Real, 57.....	Idem	20
Juan Ortigon.....	Idem, 20.....	Idem	21
Juan Santiago Rodrigo.....	Cura, 13.....	Industrial....	20
Leon Blas Moreno.....	Real.....	Propietario..	46
Lucas Fernandez Lancho Blas.....	Idem.....	Idem	118
Marcelino Vegas Plasencia.....	Monrobel.....	Idem	56
Maximo Gutierrez Moreno.....	Cura.....	Idem	41
Miguel Hernandez Vega.....	Sarten.....	Idem	45
Miguel Martin Hernandez de Ignacio.....	Idem, 6.....	Idem	33
Matias Gil Rodriguez.....	Cristo, 19.....	Idem	24
Manuel Lancho Gomez.....	Monrobel, 8.....	Idem	34
Manuel Fernandez Lancho.....	Ausente.....	Idem	39
Narciso Vega Sancho.....	Monrobel, 7.....	Idem	49
Narciso Vegas Plasencia.....	Idem.....	Idem	142
Pablo Orellana Grande.....	Real.....	Idem	50
Pablo Vegas Lancho.....	Idem.....	Idem	104
Pedro Regalado Hernandez.....	Cura.....	Idem	143
Pedro Plasencia Gutierrez.....	Real.....	Idem	70
Prudencio Boticario Plasencia.....	Monrobel.....	Idem	151
Pascual Fernandez Lancho.....	Cura, 26.....	Idem	29
Pedro Calisto Romero Martin.....	Sarten, 5.....	Idem	37
Ramon Wright Oliva.....	Plaza Nueva.....	Idem	92
Ricardo Vegas Medina.....	Real.....	Idem	94
Rufino Romero Marcos.....	Idem.....	Idem	41
Ruperto Lancho Valle.....	Hornos.....	Idem	112
Ruperto Lopez Sandoval.....	Cura.....	Idem	41
Santos Fernandez Lancho Blas.....	Idem.....	Idem	41
Santos Blas Moreno.....	Idem.....	Idem	43
Santiago Redondo Garcia.....	Cristo.....	Idem	51
Telesforo Vegas Plasencia.....	Real.....	Idem	40
Vicente Boticario Blazquez.....	Diezmos.....	Idem	50
Zacarias Hernandez Nora.....	Idem.....	Idem	69

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Agustin Guerra y Cotrina.....	Cura, 6.....	Profesor de I. P.
Bernardino Garcia de la Roca.....	Idem, 10.....	Médico-cirujano.
Bruno Lopez Lozano.....	Espinazo, 1.....	Cura párroco.
Domingo Blas Pizarro.....	Ausente.....	Médico-cirujano.
Juan Maria Vegas Boticario.....	Real, 5.....	Capellan.
Santiago Blazquez Boticario.....	Idem, 9.....	Idem.

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
D. Victor Landabiru.....	Ausente.....	Farmacéutico.	
CASAS DE MILLAN.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Agustin Gallardo Escribano.....	Pasil, 9.....	Propietario..	25
Andrés Miguel Gonzalez.....	San Sebastian, 11.....	Idem	22
Aureliano Clemente Egido.....	Sol, 1.....	Idem	29
Cristóbal Solana Cambero.....	Ausente.....	Idem	24
José Fidel Sanchez.....	Llano-Hidalgo.....	Idem	50
Julian Fernandez Lancho.....	Plaza.....	Idem	42
Julian Rodriguez Miguel.....	Idem, 15.....	Idem	34
Matéo Marcos de la Vega.....	Hospital, 13.....	Idem	31
Nicolás Rodriguez Manjon.....	Palacio.....	Idem	180
Santos Fabian del Barco Olivero.....	Hornillo.....	Idem	93
Santos Torrejon Marcos.....	Amor de Dios.....	Idem	57
Tomás Rodriguez Tomé.....	Isabel II.....	Idem	78
<i>Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.</i>			
D. Dionisio Claver Rodriguez.....	Cura, 1.....	Cura párroco.	
Juan Villar de Francos.....	Ausente.....	Cirujano.	
Tomás Montero Oliva.....	Real, 10.....	Profesor de I. P.	
GARROVILLAS.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Antonio Lopez Macias.....	Santa Maria.....	Propietario..	47
Antonio Duran Arias.....	Corredera.....	Idem	64
Antonio Hurtado Rivero.....	Hierro.....	Idem	42
Antonio Rivero Duran.....	Plaza.....	Idem	102
Antonio Rodriguez Nacarino.....	Pedro Diaz.....	Idem	62
Antonio Hurtado Gutierrez.....	Noria.....	Idem	48
Andrés Breña Diaz.....	Santa Maria.....	Idem	154
Andrés Gonzalez Izquierdo.....	Plaza.....	Idem	82
Angel Garcia Sanchez.....	Valencia.....	Idem	123
Antonio Sanguino Castellano.....	Patrono.....	Idem	21
Antonio Durán Jimenez.....	Braceros.....	Idem	64
Antonio Sanchez y Suarez.....	Naranjo, 6.....	Comerciante.	28
Antonio Sanchez Camberos.....	San Pedro, 9.....	Propietario..	29
Antonio Hurtado Guillen.....	Noria, 1.....	Idem	42
Antonio Lopez Roman.....	Santa Maria, 20.....	Idem	38
Antonio Macias Crespo.....	Pedro Diaz, 35.....	Idem	20
Angel Duran y Sanchez.....	Corredera, 34.....	Idem	28
Antonio Hurtado Carrion.....	Hierro, 1.....	Idem	39
Antonio Dominguez y Macias.....	Corredera, 57.....	Idem	25
Antonio Gutierrez Calderon.....	Higo, 6.....	Idem	36
Antonio Gutierrez y Diaz.....	Parra, 11.....	Idem	36
Atilano Fernandez y Romero.....	Olleria, 3.....	Idem	21
Aniceto Sanchez y Barrera.....	Cuadrada, 1.....	Idem	20
Andrés Duran Gutierrez.....	Higo, 20.....	Idem	83
Baldomero Baños Iglesias.....	Valencia.....	Idem	73
Bernardo Rubio Barroso.....	San Pedro.....	Idem	63
Bernardo Bravo Barrantes.....	Cura.....	Idem	74
Bernardo Diaz Jimenez.....	Plaza.....	Idem	42
Benito Diaz y Rodriguez.....	Idem, 11.....	Idem	95
Crispulo Durán Diaz.....	Santo Toribio.....	Idem	20
Dionisio Gonzalez y Torvaño.....	Plaza, 88.....	Idem	33
Domingo Gutierrez Granda.....	Seis rejas, 6.....	Idem	27
Donato Sanchez Luceño.....	Coro, 4.....	Idem	28
Domingo Luceño Gil.....	Higo, 5.....	Idem	64
Domingo Hurtado Gomez.....	Idem.....	Idem	192
Dionisio Breña Diaz.....	Corredera.....	Idem	41
Esteban Garcia Ordina.....	San Juan, 12.....	Idem	142
Eduardo Gutierrez Garcia.....	Doctor Pando.....	Idem	46
Esteban Macias Portillo.....	San Juan.....	Idem	27
Eugenio Hurtado Cáceres.....	Pedro Diaz.....	Idem	35
Francisco Collazos Macayo.....	Laguna, 6.....	Idem	25
Francisco Breñas Diaz.....	Corredera, 13.....	Idem	26
Francisco Martin Rodriguez.....	Parras, 7.....	Idem	21
Francisco Martin y Verino.....	Plaza, 46.....	Idem	21
Francisco Rubio Bravo.....	Parras, 6.....	Idem	20
Francisco Gutierrez Talavan Tartalon.....	Santa Toribio, 12.....	Idem	26
Francisco Sales Romero y Rubio.....	Santa Maria, 15.....	Idem	68
Francisco de Paula Pizarro Macias.....	Patrono.....	Idem	

(Se continuará.)

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CACERES,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar á este Gobierno con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

«Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiriera legalmente el carácter de Diputado; pero los arts. 1.º y 5.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que, reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurran á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata; y este alto cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren ele-

gidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es, por tanto, evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando escediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á introducir una modificacion en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta escedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distintos, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas ó menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren

fuera del número de la ley, pareçia que debería acudir á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y al disponer su insercion en el boletín oficial para público conocimiento y demas efectos correspondientes, me considero en el deber de reiterar la publicacion de los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio último; la de Sancion penal por delitos electorales y la de incompatibilidades parlamentarias para su mas exacta observancia, así como los modelos á que han de atenerse los Secretarios escrutadores para la estension de las actas en los respectivos Colegios.

Cáceres 14 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

TITULOS de la ley electoral vigente, que se citan en la circular anterior.

TITULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debi-

damente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comen-

zará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán a todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde, el presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella, para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible, en el Boletín oficial de la provincia, ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una

de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del último día se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno, el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación,

y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán, en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador, presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los

votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Artículos de la ley de Sanción penal por delitos electorales que se citan en la anterior circular.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales últimas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le dieran de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secre-

arios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral (145).

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley (146).

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fe alterase la hora en que debían comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales (147), así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehúsen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral (148).

negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral (149).

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral (150).

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitos, amenazas, cerraduras ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 400 á 1.000 duros.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

ren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho» (Art. 62 de la ley electoral.)

(149) «El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.» (Art. 64 de la ley electoral.)

(150) «Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones, se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.» (Art. 11 de la ley electoral.)

«No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.» (Art. 18 de la citada ley electoral.)

Ley de incompatibilidades parlamentarias, citada en la anterior circular.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ó otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras, ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribución no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40.000 rs., denominación y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideración de los Jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos

de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razón de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de 15 días, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilación que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comisión con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta después de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo 1.º del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbación del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reelección en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Modelos de actas que se citan en la anterior circular.

MODELO NUM. 1. CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa cabeza de la Sección electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de dadas las doce de la mañana del día del mes del año en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D. (ó del Teniente D.) se constituyó en sesión pública la Comisión inspectora del censo electoral, compuesta de los Señores D. N. para los efectos que previene el art. 62 de la Ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Sección, D. N. D. N. D. N. y D. N. Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los pár-

rafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieron), la Comision inspectora resolvió (se expresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento.

De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

MODELO NÚM. 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de cabeza de la Seccion de este nombre núm. . . . del distrito de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día del mes del año en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N. . . . (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia de del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de don N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NÚM. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm. . . . del distrito de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día del mes del año de reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del día. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por

reclamacion de los electores D. N., D. N., etcétera), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local y otra para ser remitida por expreso, antes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUM. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etcétera. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUM. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

MODELO NUM. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito electoral de núm. . . . de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el gobernador, á tantos de año de dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., juez de primera instancia del partido (ó juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N. secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la seccion de, D. N. por la de reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días del mes haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el presidente proclamó diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos diputados) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por real órden de (tal fecha), proclamó diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N., que ademas de la mayoría absoluta de votantes, reunen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los Sres. D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N., D. N. y D. N. reunen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la ley, resultando diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del gobierno de esta provincia (ó en el del ayuntamiento de estaciudad en los pueblos de mas de 45.000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el gobernador al ministro de la Gobernacion, con lo que el presidente declaró disuelta la junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el presidente y los representantes de aquella.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito.)

CIRCULAR NUM. 223.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre próximo pasado.

El Consejo provincial, en vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Setiembre último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Octubre siguiente, segun lo prevenido por Real órden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo mandado por la de 27 de Junio próximo finado, siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

	Escudos.	Mils.
Racion de pan de libra y emdia, ó sean 70 decágramos	0	061
Fanega de cebada de 72 libras, ó sean 33 quilógramos 126 gramos . .	2	482
Arroba de paja, ó sean 11 quilógramos y 502 gramos	0	187
Arroba de aceite, ó sean 12 litros y 563 milésimas.	4	634
Arroba de leña, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	103
Arroba de carbon, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	205

Cáceres 10 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 224.

La Direccion general de Loterias, me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:

•En el sorteo celebrado en este día,

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ignacia Ambrosia Calabria, hija de don Manuel, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 13 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ingeniero de Minas de este distrito debe salir de Badajoz, donde tiene su residencia, si el tiempo lo permite, el día 18 del corriente mes, con el fin de practicar en esta provincia las operaciones prevenidas en los decretos finales puestos en los expedientes, que se mencionan en la nota adjunta.

Lo que se inserta en el presente boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda con arreglo á la ley.

Cáceres 9 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Nota de los expedientes á que se refiere la circular anterior.

Eneas, mina de fosfato calizo en término de Albalá; reconocimiento por investigacion, solicitado por D. Florencio Marlin y Castro.

Dido, id. de id. en id.; reconocimiento por investigacion por D. Santos Criado.

San José, id. de plomo argentífero en Campillo de Deleitosa; reconocimiento por investigacion, por D. Lorenzo de Guzman.

Socorro, id. de id. en Cáceres; reconocimiento, por D. Gustavo Nouvion.

San Pedro, id. de id. en id.; reconocimiento por investigacion, por D. Diego Crehuet.

San German, id. de id. en id.; reconocimiento por investigacion, el mismo.

San José, id. de id. en id.; reconocimiento por investigacion, el mismo.

San Antonio, id. de id. en id.; reconocimiento por investigacion, el mismo.

San Luis, id. de id. en id.; reconocimiento por investigacion, por D. Antonio del Amo.

Consuelo, id. de id. en Plasenzuela; reconocimiento por D. Gustavo Nouvion.

Española, id. de id. en id.; reconocimiento y demarcacion, por D. Carlos Godinez de Paz.

Sorpresa, id. de id. en id.; reconocimiento, por D. Juan Gonzalez Zabala.

Anuncio.

La plaza de Alcaide de la Cárcel del partido de Trujillo se halla vacante por destitucion del que la servia.

En su virtud se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á este Gobierno en el término de 30 días, acompañando los documentos que acrediten la edad de 30 años cumplidos, como exige la Real órden de 29 de Diciembre de 1860, que tienen arraigo ó prestar fianza, su moralidad y buen concepto público, que no se hallan procesados, que sean casados y sepan leer, escribir y contar, cuyas condiciones requiere la Real órden de 9 de Junio de 1838, con arreglo á las que se procederá á su provision.

Cáceres 13 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.